



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2018-00199-00**
DEMANDANTE: **OCTAVIO IGNACIO GARCÍA SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE SUCRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL - CNSC**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por OCTAVIO IGNACIO GARCÍA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DE SUCRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL - CNSC

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

El artículo 161, numeral 1, del CPACA ibídem establece *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Con base en lo anterior es menester que la parte demandada demuestre a esta Judicatura, para el ejercicio de la demanda, el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial con respecto al acto acusado, toda vez que de la constancia obrante a folio 31, solicita la nulidad del oficio N° 201823000017705 de 7 de febrero de 2017 y en las pretensiones solicita la nulidad del oficio N° 201823000017705 de 7 de febrero de 2018.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

RESUELVE:

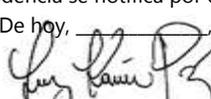
PRIMERO: Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA identificada con C.C. N° 1.005.649.033 expedida en Sincelejo y T.P. N° 223.593 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--